

Vehículo con número de plazas N (sin incluir el conductor)	Mínimo de puertas normales o de servicio	Mínimo de puertas de socorro	Mínimo de salidas suplementarias (ventanas de socorro)
14 < N < 23	2	0	1
22 < N < 31	2	0	2
30 < N < 36	2	1	1
35 < N	2	1	2

Son puertas normales las utilizables por los viajeros en las condiciones habituales de explotación y estando el conductor sentado en su plaza. Sus medidas mínimas serán de uno coma sesenta y cinco metros de altura y cero coma sesenta y cinco metros de ancho. Las puertas de socorro tendrán como medidas mínimas libres uno coma veinte metros de altura y cero coma cincuenta y cinco metros de ancho. Las salidas suplementarias (ventanas de socorro) tendrán una superficie mínima de cuatro mil centímetros cuadrados, con una altura mínima de cincuenta centímetros, una anchura mínima de setenta centímetros y con un espacio rectangular, libre de todo obstáculo, cuya altura y anchura sean como mínimo de cuarenta y tres centímetros y sesenta centímetros, respectivamente, pudiéndose redondear los ángulos con un radio no mayor de veinticinco centímetros, sin que la superficie total libre sea inferior a dos mil trescientos centímetros cuadrados.

Los estribos durante la marcha no deberán sobrepasar la parte más saliente del contorno de la carrocería, y se iluminarán automáticamente durante la noche mientras estén abiertas las puertas. La huella mínima de los escalones será de veinte centímetros, sin que su altura pueda exceder de veinticinco centímetros. Por excepción, a coche vacío, el primer escalón podrá tener una altura hasta de cuarenta centímetros sobre el suelo.

Cuando los vehículos tengan dispositivos especiales de refrigeración o ventilación las ventanillas podrán quedar fijas, si bien en todo caso habrá una a cada lado del coche, la cual será practicable, aunque no a voluntad de los usuarios; cuando los vehículos no tengan alguno de los dispositivos antes indicados las ventanillas, en general, tendrán los mecanismos necesarios para que fácilmente puedan quedar abiertas, al menos en la mitad de la total superficie de sus vidrios, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición. Irán provistos de los dispositivos convenientes para que a voluntad de los viajeros puedan éstos protegerse de los rayos solares.

La altura mínima libre entre el piso y el techo del vehículo en los pasillos será de uno coma sesenta y cinco metros.

Deberán estar provistos de un dispositivo mecánico o eléctrico que permita a los cobradores y viajeros hacer señales al conductor.»

Artículo tercero.—El párrafo tercero del artículo cincuenta y dos del Reglamento quedará redactado, con arreglo a las definiciones expuestas en el artículo segundo, de la siguiente forma:

«En ambos casos tendrán como mínimo una puerta normal en cada uno de sus costados; no obstante, cuando en el vehículo exista una puerta de emergencia en el costado izquierdo, las puertas normales obligatorias podrán estar en el costado derecho. En cualquier caso los vehículos deberán llevar además alumbrado eléctrico interior.»

Artículo cuarto.—En el artículo cincuenta y cinco se incluirá el siguiente párrafo, que deberá ser el cuarto de los en él contenidos:

«En las líneas de más de treinta kilómetros de longitud podrán transportarse viajeros de pie en los últimos quince kilómetros, y en número máximo igual al diez por ciento del de las plazas de asientos autorizadas al vehículo, siempre que éste reúna las condiciones exigidas en el párrafo anterior de este artículo para llevar viajeros de pie.»

Artículo quinto.—Las medidas mínimas exigidas en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del Reglamento para los asientos y distancias existentes entre éstos de los vehículos de más de quince plazas serán aplicables a todos los vehículos de servicio público de más de nueve plazas (incluido el conductor).

Artículo sexto.—Los vehículos que no cumplan con las características o con las dimensiones fijadas en los artículos segundo y quinto de este Decreto no podrán adscribirse a los servicios públicos regulados por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo que dispone el artículo sexto, podrán adscribirse o mantenerse adscritos los vehículos que cumpliendo las condiciones establecidas en la actual redacción del Reglamento de Ordenación no reunieran, sin embargo, las nuevas exigidas por esta disposición, siempre que tales vehículos o hubieren sido importados con anterioridad al transcurso del plazo de un año desde la fecha de publicación del presente Decreto, o hubieran sido matriculados con antelación al transcurso del plazo de tres años desde la misma fecha. La admisibilidad de la adscripción de tales vehículos terminará definitivamente una vez transcurridos diez años desde la fecha de matriculación o desde la última reparación que debidamente controlada por el Ministerio de Industria sea a juicio del de Obras Públicas lo suficientemente importante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2727/1966, de 13 de octubre, sobre prórroga de la prohibición de instalar y ampliar industrias de extracción de aceite de semillas.

Por Decreto dos mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, se estableció por un período de dos años la prohibición de instalar nuevas industrias de extracción de aceites de semillas adquiridas en el extranjero, así como la ampliación de las mismas, ante el temor de que un excesivo desarrollo de dicho sector pudiera, en cuanto a la producción de aceite se refiere, producir en determinados momentos perturbación en el sector oleícola.

Las circunstancias que dieron origen a la promulgación de dicho Decreto persisten en la actualidad, incluso agravadas ante la posibilidad de que la próxima cosecha de aceituna sea considerable, estimándose por ello necesario mantener la suspensión temporal de la libre instalación de las citadas industrias.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga por un año más, que finaliza el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la vigencia del Decreto dos mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2728/1966, de 13 de octubre, por el que se crea la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.

La importancia que tiene la conservación y distribución de alimentos tratados por irradiación aconsejó en su momento la creación, por un acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, de una Comisión Interministerial encargada de estudiar, dirigir y coordinar la investigación, promoción y desarrollo de la conservación de alimentos por tratamientos con radiaciones ionizantes.

Los trabajos de investigación más recientes realizados en todo el mundo, la labor de investigación y desarrollo promovida en el seno de la Junta de Energía Nuclear y otros Organismos de investigación nacionales, así como las conclusiones elaboradas por la propia Comisión Interministerial antes aludida confirman el interés económico que supone para el país este nuevo método de conservación de alimentos.

Dada la complejidad del tema que exige la coordinación de varios e importantes sectores de la Administración, parece oportuno consolidar la actual situación de la Comisión Interministerial, dándole rango de órgano colegiado estable con las misiones de asesorar, elaborar y proponer toda clase de medidas conducentes al desarrollo de esta nueva técnica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con sede en la Junta de Energía Nuclear una Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación como órgano colegiado permanente, con la finalidad de elaborar, conocer, estudiar y proponer las medidas de todo orden conducentes al desarrollo de la investigación y promoción de la conservación de alimentos por irradiación, así como a su aplicación industrial.

Artículo segundo.—La Comisión, presidida por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, estará integrada por dos Vicepresidentes, cargos que recaerán en los Vocales representantes de la Junta de Energía Nuclear y del Patronato Juan de la Cierva, y los siguientes Vocales:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

b) Un representante por cada uno de los siguientes Organismos y Entidades oficiales:

Alto Estado Mayor, Junta de Energía Nuclear, Comisaría de Abastecimientos y Transportes, Patronato Juan de la Cierva, Escuela de Bromatología, Consejo Nacional del Frío, Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Patronato de Biología Animal y Escuela Nacional de Sanidad.

c) Un representante de la Organización Sindical, sin perjuicio de que para el examen de las cuestiones que afecten a los Sindicatos interesados en las distintas ramas de la alimentación pueda aquél concurrir asesorado por los expertos que en cada momento se consideren pertinentes.

La Secretaría de la Comisión radicará en la Junta de Energía Nuclear y estará desempeñada por un miembro de la misma.

Artículo tercero.—La Comisión, dentro de la misión que se le asigna en el artículo primero, tendrá en especial los siguientes cometidos:

a) Informar sobre cualquier clase de propuesta o medidas de orden administrativo que corresponda adoptar a los Organismos de la Administración siempre que caigan en el campo de la irradiación de alimentos.

b) Estudiar los problemas derivados de la conservación de alimentos por irradiación, tanto en la esfera nacional como internacional.

c) Conocer de todos los programas nacionales de irradiación de alimentos, así como de los proyectos de iniciación de actividades en este campo.

d) Elaborar los planes de coordinación de la investigación en el campo de su competencia.

e) Recopilar las normas internacionales sobre consumo público de alimentos irradiados.

f) Asesorar sobre la utilización múltiple de unidades de irradiación.

g) Informar sobre los alimentos más susceptibles de tratar en España, especialmente desde los puntos de vista económico, científico y técnico.

h) Promover medidas para la educación de la opinión pública en relación con el consumo de alimentos irradiados.

i) Relacionarse con Organismos internacionales que traten sobre materias similares (OIEA, FAO, OMS, OCDE, etc.).

j) Asesorar e informar sobre materias de su competencia, así como elevar propuestas de disposiciones legales que considere pertinentes.

k) Cualesquiera otras tareas de estudio y propuesta que se le encomienden en el área de su competencia.

Artículo cuarto.—La Comisión establecerá las normas precisas para su funcionamiento interno.

Artículo quinto.—Una vez constituida la Comisión que se crea por el presente Decreto, quedará disuelta la establecida en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para adoptar las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias a la de 3 de julio de 1965 sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

La Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y Economía de la Producción Agraria de 3 de julio de 1965 sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne establece la obligatoriedad de una báscula adaptada para pesar el ganado de las unidades de producción, y teniendo en cuenta que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) establece en quince cabezas la dimensión mínima de las explotaciones individuales o asociadas que se deseen acoger en Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa a los beneficios de la acción concertada de ganado vacuno de carne justificada plenamente tratar de reducir las inversiones fijas de estas modestas explotaciones con el fin de que no se vea afectada su rentabilidad.

En su virtud, estas Direcciones Generales han tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para realizar el control de peso en las explotaciones ganaderas cuyo número de cabezas concertadas sea inferior a treinta no será obligatorio la instalación de báscula propia en la explotación, siempre que se acredite fehacientemente por la empresa ganadera la disponibilidad de básculas públicas o privadas en las proximidades de la explotación.

2.º El apartado 8.3 de la Resolución de estas Direcciones Generales de fecha 3 de julio de 1965 se modifica y quedará redactado así:

«Cuando la explotación concertada disponga o desee poseer reproductores propios se podrán dar de baja en el «Libro de estable» los animales machos o hembras que el ganadero necesite para la reposición de sus efectivos o incremento de éstos hasta conseguir como máximo el 125 por 100 de hembras reproductoras con respecto a los terneros concertados y los reproductores machos correspondientes.»

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.—El Director general de Economía de la Producción Agraria, Claudio Rodríguez-Porrero y de Chávarri.—El Director general de Ganadería, Rafael Díaz Montilla.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas y de los Distritos Forestales y Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de todas las provincias.